

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ANALISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y LA APLICACIÓN EN LA PRACTICA
DE LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

**Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Por**

CLAUDIA BEATRIZ PONTAZA RUBIO

Al conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala de la Asunción, mil novecientos noventa y ocho

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector:	Licenciado Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Vicerector:	Licenciada Guillermina Herrera Peña
Vicerector Académico:	Doctor Charles Bernie, S.J.
Director Financiero:	Licenciado Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo:	Licenciado Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

MIEMBROS EL CONSEJO DE LA FACULTAD

Decano:	Licenciado Carlos Enrique Luna Villacorta
Vicedecano:	Doctor José Adolfo Reyes Calderón
Secretario:	Licenciada María Rodríguez López
Jefe de Area Privada:	Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe del Area Pública:	Licenciado Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Jefe del Area Humana:	Licenciada Noemí Gramajo de Rosales
Representantes Estudiantiles:	Bachilleres Jorge Martínez Sanchez y Jessica Buezzo Cobar
Representantes de Catedráticos:	Licenciada Karin Paola Wagner Mota
Coordinadora de Programa Postgrado:	Licenciada Carmen María Gutiérrez de Colmenares

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACION COMPRENSIVA

Area de Derecho Sustantivo

1. Licda. Nohemí de Rosales
2. Lic. Mario Virula
3. Lic. José Gudiel Toledo Paz

Area de Derecho Procesal

1. Licda. Marieliz Lucero
2. Licda. Beatriz de Barreda
3. Lic. José Gudiel Toledo Paz

Area de Notariado y Contrataciones

1. Lic. John Robert Shwank Durán
2. Lic. Sergio Leonardo Mijangos Penagos
3. Lic. Edgar Estuardo Asturias Utrera

Defensa Privada de Tesis

1. Lic. Carlos Enrique Estrada Arizpe
2. Lic. Fernando Linares Beltranena
3. Licda. María Rodríguez López

REF.COR0151.98

Mayo 12 1998

Licenciado
Carlos Luna Villacorta
Decano
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
Ciudad.

Estimado Licenciado Luna:

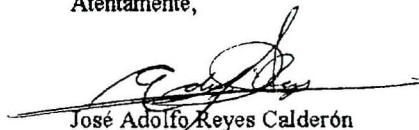
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que he asesorado el trabajo de tesis presentado por la alumna Claudia Beatriz Pontaza Rubio, denominado **"Análisis doctrinario y legal de las excepciones dentro del proceso penal guatemalteco y su aplicación en la práctica"** y estimo que dicho trabajo aborda con propiedad las excepciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco y se utilizan como medio de defensa.

Los objetivos generales y específicos planteados en su plan de tesis, se cumplen a cabalidad y se complementan con una pequeña investigación de campo que le solicite a la alumna antes mencionada.

En vista de lo anterior, considero que dicho trabajo satisface los requisitos para ser discutida en el examen privado de tesis.

Aprovecho la ocasión para saludarlo.

Atentamente,



José Adolfo Reyes Calderón

JARC/mmdp.
c.c. Archivo



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

NOTIFICACION

Reg. No. D-589-98

A: Srita. Claudia Beatriz Pontaza Rubio
Presente

DE: Licda. María Rodríguez López
SECRETARIA

FECHA: 17 de agosto de 1998

Por medio de la presente me permito transcribirle el punto VIGESIMO TERCERO del acta 14-98 de la sesión celebrada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el seis de agosto de 1998, el cual copiado literalmente dice:

VIGESIMO TERCERO: El Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la estudiante **CLAUDIA BEATRIZ PONTAZA RUBIO**, titulado "**ANALISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y LA APLICACION EN LA PRACTICA DE LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**"; en el que consta: 1) El ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Procesal, fue aprobada por el Consejo, habiéndose nombrado asesora de la tesis al Doctor José Adolfo Reyes Calderón. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, recomendando la aprobación del mismo. 3) El veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el licenciado Carlos Enrique Estrada Arizpe e integrado por los vocales licenciados Fernando Linares Beltranena y María Rodríguez López. Según el acta del examen, el tribunal examinador resolvió que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con carta de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo texto de la tesis, con inclusión de las correcciones requeridas a la alumna, por cuya razón, **APRUEBA** el examen de defensa privada de tesis. **CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con las constancias del expediente relacionado, se establece que en su trámite se cumplieron todas las





Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

disposiciones del Reglamento General de Graduación de la Universidad y que la alumna interesada ha culminado sus estudios y satisfecho todos los requisitos previos a optar al grado académico y títulos profesionales respectivos. **POR TANTO:** Con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 36, 37 y 38 del Reglamento General de Graduación de la Universidad. **RESUELVE: I)** APRUEBA todo lo actuado en el expediente del trabajo de tesis de licenciatura relacionado, previo a que la alumna **CLAUDIA BEATRIZ PONTAZA RUBIO** opte al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y de Notaria. **II)** Autoriza la impresión de la tesis, debiendo la Secretaría entregar a la interesada la constancia del caso. **III)** Oportunamente, señálese por la Decanatura la fecha del acto de graduación correspondiente. **IV)** Esta resolución tiene efecto inmediato. **V)** Notifíquese.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente,


Licda. MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
SECRETARIA



rmcl
c.c. Archivo

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Parte General	
I. Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal	6
II. Las Excepciones Dentro del Proceso Penal	
A. Generalidades	8
B. Concepto	16
C. Forma de interposición de las excepciones	24
D. Legitimación activa	26
III. División de las Excepciones que se Regulan en la Doctrina Penal	
A. La Cuestión Prejudicial	30
B. Falta de Jurisdicción	32
C. Incompetencia	33
D. Falta de Acción	42
E. Extinción de la Persecución Penal o de la Pretensión Civil	56
CAPITULO II	
Parte General	
I. Análisis Legal	68
A. Incompetencia	72
B. Falta de Acción	76
C. Extinción de la Persecución Penal o de la Pretensión Civil	81
D. Momento Procesal Oportuno para Interponer las Excepciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco	87
APENDICE	
Gráficas	90
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFIA	100

INTRODUCCION

El decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regulaba las excepciones dentro del Título XII, Capítulo Unico, de los artículos del 299 al 304. Las excepciones eran cinco, dentro de las cuales el artículo 299 del Código Procesal Penal derogado establecía las siguientes:

- Falta de personalidad en el acusador o de la personería de su representante.
- Falta de acción en el acusador.
- Litispendencia.
- Falta de jurisdicción o competencia.
- Prejudicialidad.

Además de las excepciones enumeradas anteriormente el artículo 301 del mismo cuerpo legal establecía la excepción de prejudicialidad y en el artículo 304 del mismo ordenamiento jurídico se dejaba abierta la puerta para otras excepciones o defensas.

En otras palabras, el Código Procesal Penal derogado establecía una amplia clasificación de excepciones que se podían interponer dentro del proceso penal, notoriamente influenciado por el derecho procesal civil.

El Código anteriormente relacionado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, regula los Obstáculos a la Persecución Penal y Civil, que son impedimentos que sin esclarecer la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como consecuencia postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso que se trata o impedirlo definitivamente; y dentro del mismo artículo 294 establece las excepciones que las partes podrán oponer al progreso de la persecución penal o de la acción civil y detalla las siguientes:

- Incompetencia.
- Falta de acción; y
- Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Asimismo, dentro del mismo cuerpo legal se establece el trámite de las excepciones durante el procedimiento preparatorio, así como sus efectos establecidos en los artículos 295 al 296, los cuales se ampliarán y discutirán a lo largo del presente trabajo de investigación.

De los dos aspectos expuestos es notoria la diferencia entre el Código Procesal Penal derogado y el Código Procesal Penal vigente, siendo el ordenamiento jurídico penal derogado, extenso en cuanto al ámbito de las excepciones, pues regulaba una amplia gama de excepciones, y aún así dejaba abierta la posibilidad para interponer otras defensas que quedarán involucradas dentro del trámite normal del proceso como incidencias o circunstancias accesorias del mismo, que no estuvieran literalmente establecidas en la ley.

En contraposición, el Código Procesal Penal vigente establece única y exclusivamente tres excepciones, pues por la naturaleza jurídica del proceso penal implementado en la República de Guatemala, el mismo está regido por los principios de celeridad, publicidad, oralidad, concentración, inmediación, contradicción, gratuidad, obligatoriedad, derecho de defensa, continuidad, indubio pro reo, favor libertatis, respeto de los derechos humanos, única persecución, independencia e imparcialidad, juicio previo, nullum proceso sine lege, nullum poena sine lege, entre otros.

Es de vital importancia comprender los alcances de estas excepciones, pues en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran reguladas escuetamente en

un solo artículo; además la exposición del presente tema contribuirá al análisis e información tanto de aspectos doctrinales, como de aspectos legales y prácticos en la aplicación de las excepciones dentro del proceso penal guatemalteco.

En la actualidad causa conflicto la aplicación de las excepciones, pues no hay información sobre los casos de procedencia y sobre lo que en esencia conforma el concepto y definición de cada una de ellas y esto conlleva a que los Abogados interpongan excepciones por causas o motivos en los que no procede la interposición de las mismas provocando esfuerzos innecesarios y desgaste de la persecución penal y civil.

Se puede afirmar que las excepciones son motivos que como medios de defensa y contradicción alegan las partes, las cuales pueden ser planteadas a lo largo del procedimiento, aunque podrán ser asumidas de oficio por el juez o tribunal en determinada circunstancia, siempre que la cuestión no requiera de instancia del legitimado a promoverla. La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente y no suspenderán la investigación durante el procedimiento preparatorio, es decir que no interrumpirán en ningún momento la investigación realizada por el Ministerio Público. Las excepciones no

interpuestas durante el procedimiento preparatorio se podrán plantear en el procedimiento intermedio, o en Juicio Oral o Debate, dando así oportunidad a los sujetos procesales para hacer valer sus medios de defensa en dos etapas procesales diferentes.

A lo largo de este trabajo de investigación se desarrollarán extensamente las tres excepciones del proceso penal guatemalteco vigenteb, se hará una exposición doctrinal en **Capítulo I**, legal en el **Capítulo II**, dándole una mejor visión a lo establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Asimismo, se realizó un trabajo de campo que se llevó a cabo por medio de entrevistas en las cuales se interrogó en los juzgados y tribunales penales, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, a personal que labora en los mismos, las cuales se puede observar el total desconocimiento de este tema, y la necesidad de documentos y material que enseñe el tema.

CAPITULO I

CAPITULO I
PARTE GENERAL

I. OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Los obstáculos al ejercicio de la persecución penal y civil son impedimentos que sin probar o improbar la existencia o consumación del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como principal consecuencia retardar, alargar y entorpecer al máximo el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo por completo.

Como obstáculos a la persecución penal nuestro Código Procesal Penal, regula en el Libro II, Título I, Capítulo II, dentro de los cuales se distinguen los siguientes:

- Cuestión prejudicial.
- Antejudio.
- Excepciones.

Las excepciones que regulaba el Código Procesal Penal derogado, quedaron subsumidas en el nuevo Código Procesal Penal, por ejemplo, la excepción de litispendencia y prejudicialidad, dentro de la de la cuestión prejudicial, la de falta de personalidad en el acusador o de la personería de su representante y la falta de acción, dentro de la falta de acción, la falta de jurisdicción o competencia dentro de la de incompetencia.

Es en este último inciso, en el cual el Código Procesal Penal dedica del artículo 294 al 296, todo lo relacionado con las excepciones que se pueden interponer dentro de un juicio penal y serán estos mismos artículos los que servirán de base para desarrollar el presente estudio.

II. LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL

A. Generalidades

La palabra excepción es de origen latino: *exceptio*; que significa el motivo jurídico mediante el cual el imputado o interponente intenta detener o hacer ineficaz la acción.

La naturaleza de las excepciones es netamente procesal y son un medio a través del cual y utilizando el derecho de contradicción se interponen elementos válidos a la constitución y/o desarrollo de la relación procesal, obstaculizando que se resuelva sobre el fondo del asunto.

Tal y como lo expone la doctrina penal, la defensa representa la otra cara de la pretensión, quien defiende no pretende hacer valer un derecho para sí mismo, sino lograr probar la inexistencia del derecho que invoca la otra parte.

La regulación del instituto de las excepciones aparece dentro del Derecho Romano y es también regulado dentro de las legislaciones procesales modernas.

La mayoría de tratadistas han dedicado profundas y numerosas investigaciones al instituto de las excepciones dentro del proceso civil y pocos autores se han dedicado a escribir y explicar el tema de las excepciones dentro del proceso penal, razón por la cual se decidió brindar este trabajo de investigación, el cual será un instrumento que ampliará el panorama sobre el tema en cuestión.

En virtud de la existencia de la acción, nació el derecho de contradecir, oponerse y defenderse frente a la misma por los medios legalmente establecidos.

El derecho de contradicción requiere que nadie resulte condenado sin antes ser oído en igualdad que el acusador y mucho menos sin la oportunidad de alegar, probar e impugnar sus correspondientes puntos de vista.

El derecho de contradicción nace independientemente del delito por el cual se sigue el proceso penal en contra de determinada persona, de la situación jurídica sustantiva en que el sujeto se encuentra y de la decisión final a que en definitiva se llegue.

Todo imputado, por el sólo hecho de que se le haya iniciado proceso penal en su contra está investido de la facultad de contradecir la acción, la cual surge con la imputación y va clarificándose a medida que la misma se convierte en acusación.

El derecho de contradicción es lo que comúnmente se conoce o denomina como defensa, aunque mientras ésta regula a los hechos que no están probados o no sucedieron en la forma que el acusador lo expone, o el imputado no es el autor de la conducta atribuida, o la norma legal aplicada no es la idónea; la excepción es la causa por la que no puede continuar el proceso debido a una cuestión que impide y obstaculiza el desarrollo de la relación jurídico procesal.

El proceso penal se desarrolla a través de un poder motor que es la acción, constituida por la aptitud para efectuar la actividad destinada a la obtención de la finalidad del proceso, que es la realización del derecho sustancial.

El derecho procesal penal, representa pues una exigencia práctica del sentimiento de justicia común a todos los hombres civilizados, producto de la necesidad y experiencias sociales, formadas, desarrolladas y perfeccionadas por los siglos.

Para la consecución del objetivo dentro del proceso penal, la acción, que constituye un elemento impulsor, debe llenar dos requisitos:

- Ser introducida en el proceso penal.
- Ser íntegra e intacta en todas sus condiciones de viabilidad.

La principal finalidad de la acción dentro del proceso penal es demostrar la existencia del hecho u omisión que constituye la hipótesis delictiva, su tipicidad, la intervención de un sujeto y el grado de culpabilidad o responsabilidad y la imposición de la sanción. Con lo anterior se considera procedente dejar plasmado que la existencia de un hecho delictivo en otras palabras es la comprobación de un delito, el cual se puede definir de la siguiente manera: es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable, humana y sancionada por la ley.

Todo medio de contradicción se denomina como defensa. Con el fin de aclarar la exposición anterior, se puede decir que de conformidad con la "Teoría del Delito", el pensamiento no puede ser castigado, si no se exterioriza a través de un comportamiento externo -*cogitationis poenam nemo partitur*-. Por lo tanto, se puede concluir que la acción es toda conducta

exterior y voluntaria encaminada a la producción de un resultado.

Durante el transcurso del proceso puede ser que existan defectos de la acción o de su ejercicio y que la relación procesal no pueda prosperar, ya sea porque se pretende desarrollarla fuera del ámbito territorial o material, o por poseer defectos la propia acción no se puede continuar con el proceso o porque se extinguió el derecho de accionar. Cuando el imputado se da cuenta de los vicios que posee la acción es cuando nacen y puede hacer valerlos por medio de la interposición de las excepciones.

Los actos tendientes a neutralizar la acción que se pretende ejercer fuera del medio ordenado por la ley procesal o cuando la acción no debió iniciarse o no puede continuar, se denominan excepciones.

Cuando la acción está bien planteada, el imputado por medio de su defensa trata de demostrar una situación contraria a la acusación, por ejemplo, demostrando que el hecho u omisión no existen o que no es el imputado el autor o el responsable.

Para que una acción constituya delito no basta que sea típicamente antijurídica (contraria a derecho), es necesario que dicha acción sea culpable y personalmente reprochable a su autor.

La excepción es toda defensa que no consiste en la negación del hecho afirmado por la parte actora, sino que es una oposición fundada en un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos, y por ende, la acción. Por lo tanto la excepción, es el medio que el proceso penal ha creado para destrozarse las consecuencias del ejercicio defectuoso de la acción penal y es por ello que cualquiera de las partes penales y solamente ellas, pueden plantear las excepciones.

El interponente ejerce el poder de anular la acción, lo cual constituye la parte sustancial del presente tema.

Según el tratadista ENRIQUE FORNATTI,¹ un notable estudioso del derecho procesal penal argentino, hace las siguientes reflexiones sobre el tema de las excepciones dentro del proceso penal: se ha construido sobre la base de una influencia del derecho procesal civil, pues este último fue creado para dirimir intereses en pugna y de allí resultan naturales los conceptos civiles de acción, excepción, partes,

¹ Cuestiones prejudiciales y previas, González Urquiaga

actuación de las diversas partes en el proceso, carga de la prueba, alcance y limitación de los medios de impugnación.

Al suprimirse la autodefensa, desde tiempo inmemorial, los conflictos de intereses se someten a la decisión de un tercero.

De allí, nace para el actor la acción; para el demandado, la defensa y la excepción; para el Estado, la jurisdicción.

Pero, en el derecho penal no se ventilan intereses particulares. Se procura imponer una pena al responsable de la comisión de un delito, pero al mismo tiempo el Estado tiende a evitar que se condene injustamente.

Solamente podría considerarse el proceso penal idéntico al civil si fuera concebido como instrumento para resolver el conflicto de una persona frente a otra como acontecía en la antigüedad, cuando el derecho a la pena pertenecía directamente a la persona ofendida. Entonces sí, el Estado actuaba como tercero imparcial, para escuchar la acción, defensas y excepciones y resolver la controversia.

Hoy, el Estado tiene el poder de sancionar, y al mismo tiempo es titular de la acusación y juzga. Tiene jurisdicción.

Por lo tanto, la constitución del proceso, con tres sujetos principales: acusación, defensa y jurisdicción es muy complicada.

B. Concepto

De una manera sencilla se puede decir que son denuncias de irregularidades en el procedimiento o inexistencia de acción. Las excepciones persiguen paralizar la actividad procesal o destruir la eficacia jurídica en base a reglas de fondo o defectos procesales.

Por lo general las excepciones no están ligadas al objeto fundamental del proceso, dirigiéndose en primer lugar a la relación procesal, ya sea para retardar la marcha del proceso o para impedir su persecución.

No obstante lo anteriormente relacionado, para algunos tratadistas las excepciones en el proceso penal no existen sustancialmente, pero el uso de las mismas es innegable debido a que es derecho constitucional, tendiente a acreditar la inocencia del imputado o a atenuar su responsabilidad penal frente a las incriminaciones que se le formulan, mediante afirmaciones o negaciones, tendientes como primer punto a evitar o postergar el desarrollo del proceso penal.

Tal y como la doctrina destaca, las excepciones tienen vida autónoma, son independientes, por su naturaleza y por lo general siempre inciden sobre una decisión judicial de fondo.

Por otro lado siendo considerada como una verdadera defensa, se ha dicho que la excepción es el derecho que tiene el imputado de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se fundamente en una norma de derecho y no repercute sobre el hecho que constituye el objeto principal del asunto.

La interposición de las excepciones dentro del proceso penal es innegable debido a que es derecho constitucional, tendiente a acreditar la inocencia del imputado o a atenuar su responsabilidad penal frente a las incriminaciones que se le formulan, mediante afirmaciones o negaciones, orientadas como primer punto a evitar o postergar el desarrollo del proceso penal.

Según CLARIA OLMEDO, que limita el concepto de "excepciones" y entiende a estas como la resistencia técnica al progreso del procedimiento concreto, alegándose un hecho,

circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante que impiden un pronunciamiento sobre el fondo, acerca de las pretensiones hechas valer con el ejercicio de la acción civil.²

El tratadista VELEZ MARICONDE, distingue la defensa sustancial, de la excepción, considerando a esta última como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.³

Para este tratadista los rasgos peculiares de las excepciones dentro del proceso penal son las siguientes: 4

- Los obstáculos o deficiencias legales en que se basan, tratándose de acción pública, sin perjuicio del derecho individual de denunciarlas, deben ser puestos de relieve por el tribunal de oficio, con mayor razón si se trata de un presupuesto procesal, por ejemplo: competencia.

2 Donna/Maeza, Código Procesal Penal y disposiciones complementarias, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

3 Donna/Maeza, Código Procesal Penal y Disposiciones Complementarias, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994

4 Cuestiones prejudiciales y previas, González Urquiaga

- Pueden interponerse por el Ministerio Público o por las partes.

- No rige el principio de carga probatoria, en base a la presunción de inocencia, si la pone el imputado. Todo ello sobre la base de la tutela del interés público que incumbe al juez y fiscal aunque el particular no lo provoque

- Son de naturaleza procesal.

Como se puede observar después de analizar detenidamente los dos conceptos anteriormente transcritos, tienen un significado propio pues para el tratadista Claria Olmedo, las excepciones atacan el fondo del asunto e impiden resolver sobre el fondo del mismo, pronunciamiento que difiere totalmente del concepto del tratadista Velez Mariconde, pues éste considera a las excepciones como un medio para impugnar provisional o definitivamente la relación procesal y no ataca el fondo del asunto ni mucho menos considera que se impida con la interposición de excepciones resolver sobre el fondo del asunto.

Un claro pensamiento integrado por los tratadistas Velez Mariconde y Clariá Olmedo ⁵ expresa que "en el proceso penal se puede provocar el examen y decisión, por el tribunal de las

causas impeditivas del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción frente al caso concreto".

El tratadista ALSINA, expresa que excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. 6

El tratadista Couture, considera que: "Si la acción es el derecho a que el Juez pronuncie una sentencia que resuelva el conflicto (derecho a la jurisdicción) la excepción que impide llegar hasta la sentencia es un medio para paralizar la acción en su sentido más estrictamente procesal. Por lo tanto, para el procesalista Couture, la excepción es un derecho abstracto y no concreto.

La concibe como "el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción"⁷

Como se puede distinguir al analizar los dos últimos conceptos se puede concluir que el tratadista Alsina, considera

5 El procedimiento penal argentino, fase preliminar o preparatoria

6 Derecho procesal civil de Guatemala, Mario Aguirre Godoy, Tomo I, 1973

a las excepciones como un medio de defensa del imputado dentro de un proceso penal y Couture independientemente enmarca a las excepciones dentro del derecho abstracto y no concreto además que son un medio para paralizar la acción.

La palabra excepción tiene un significado en cuanto equivale a defensa, por lo que a su respecto se impone distinguir su alcance. Debido a que las partes pueden interponerlas para defenderse de las afirmaciones que en su contra se detallan a lo largo del juicio que se instaure en su contra, o pueden ser interpuestas de oficio por el juez o tribunal, siempre que la cuestión no requiera instancia del legitimado a promoverla.

En virtud de lo anteriormente expresado, si la excepción se refiere a levantar y controvertir cargos acusatorios realizados en función del derecho de fondo que se aspira concretar al dictarse la sentencia, esa defensa será una excepción de fondo, material o sustancial.

En tanto que si ella se refiere a la anormalidad, improcedencia o extinción del proceso mismo por no adecuarse a las normas adjetivas o formales que lo regulan y hacen posible,

esa defensa lo será concretarse en etapas del proceso con aspiración a detenerlas en forma provisoria o definitiva y será así, una excepción formal, procesal o adjetiva.

Como corolario de lo anteriormente expresado, con la excepción de fondo o sustancial el sujeto se defiende del derecho o de la ley penal. En tanto que con la excepción procesal, formal o adjetiva se defiende del proceso con prescindencia de la ley de fondo.

La excepción de previo y especial pronunciamiento es una resistencia que interpone el demandado sobre hechos distintos de los que la parte actora hace valer en su querrela o denuncia.

Se trata pues de una cuestión que debe resolverse cuando es advertida, por ello se denomina previa.

Las excepciones dentro del proceso penal, se relacionan con los impedimentos al ejercicio de los poderes de jurisdicción y acción frente al caso concreto y comprenden nulidades absolutas, vinculadas con la ausencia o deficiencia de un presupuesto procesal. Los presupuestos procesales son requisitos establecidos para poder examinar y decidir el fondo del litigio -competencia, etc.- que pueden considerarse de oficio y también alegarse mediante una excepción.

En cambio los procedimientos procesales deben ser invocados por las partes, según ocurre con la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso anterior.

Dichos impedimentos casi inexistentes en el proceso penal, son susceptibles de renuncia e incluso las partes pueden hacerlo tácitamente.

C. Forma de interposición de las excepciones

Las excepciones pueden accionarse dentro del proceso penal como excepciones propiamente dichas, defensas, recursos, artículos incidentales y aún como acción.

Dentro del proceso penal, pueden aparecer cuestiones que deben plantearse y resolverse previo a que se dicte sentencia dentro del proceso penal. Generalmente, tienen relación con hechos impeditivos o extintivos de la acción, que requieren un previo y especial pronunciamiento. El hecho de que las excepciones aparezcan como una cuestión previa es a todas luces lógico, debido a que permite resolver sobre las eventuales cuestiones impeditivas de la persecución del proceso penal, con especial enfoque a los fundamentales poderes de la acción y jurisdicción.

En la mayoría de legislaciones ha sido conocido este tema como interposición u oposición de excepciones, siendo la vía incidental la apropiada para la tramitación debido a que no se suspende la investigación del proceso sobre la cuestión de fondo de la causa, dando así mayor oportunidad a los juzgadores a compenetrarse en el asunto sobre el cual se discute y poder resolver de una manera eficiente. Además,

aunque resulte innecesario expresarlo, se tramita en incidente debido a que toda cuestión que no hace al objeto principal aunque lo afecte directamente, debe tramitarse por esa vía y recibirá una decisión especial, a través de una sentencia interlocutoria, que nuestro sistema legal se denomina como auto.

De conformidad con la legislación procesal las excepciones pueden interponerse durante el procedimiento preparatorio o durante el procedimiento intermedio; pero tradicionalmente se ha considerado pertinente interponer las excepciones en la oportunidad dada para la contestación de la acusación.

En Guatemala, se sigue el mismo criterio que el anteriormente expresado, así como la vía para interponer las excepciones también es la incidental.

D. Legitimación activa

1. Defensor

El defensor es la persona que más a menudo y que comúnmente interpone las excepciones dentro del proceso penal, pues es el Abogado Defensor quien tiene la tarea de procurar que no se cometan errores e injusticias contra su cliente durante todo el trámite de la causa.

2. Imputado

El imputado es el principal interesado en su propia libertad. Este es el verdadero titular de la promoción de las excepciones. La forma más común de interponer las excepciones es en la declaración indagatoria del acusado.

3. Ministerio Público

Siendo la principal función del Ministerio Público, el control de la legalidad, está legitimado para interponer las excepciones durante el desarrollo del proceso, como obstáculo a la persecución.



Debido a que el Ministerio Público está legitimado para interponer las excepciones. Su misión es vigilar lo justo, tanto en favor como en contra del imputado, siendo pues, un verdadero guardián de la legalidad.

4. Querellante, particular damnificado y terceros

En el proceso penal, también suelen tomar intervención otros sujetos con distinto interés y actividad, como en la actualidad lo admiten los diferentes códigos procesales penales en los diversos países.

Tanto el querellante adhesivo como el particular damnificado y los terceros tienen interés en la estricta aplicación de la ley y en algunos casos, interponer alguna excepción redundará en favor de su interés; o la observancia de la legalidad durante el trámite del proceso penal evitará nulidades posteriores que retrasen la decisión final y así se evitarán perjuicios posteriores.

5. De oficio

El juez, es la persona que actúa como director del proceso y depositario de la legalidad, así que él puede introducir las excepciones al proceso penal de oficio.

La función del juez es aplicar el derecho sancionador a quien perturbó la paz social, conforme a las normas de fondo y de forma. Cuando el juez, se da cuenta que el proceso penal adolece de algún defecto que acarrea su nulidad, ya sea por incompetencia, o porque hay otro proceso, o ya la situación procesal referente a ese hecho ha sido resuelta, o la acción ha prescrito, tiene el deber y el poder de declararlo con la mayor celeridad que la ley autoriza.

Al respecto observa FORNATTI,⁸ que el poder jurídico que ejercita el juez al atender de oficio una excepción, no es procesalmente considerado el mismo poder que tienen los demás sujetos del proceso cuando promueven una excepción.

Una cosa es poder relevar de oficio una excepción y otra cosa es el derecho o facultad procesal para interponerla.

El juez no está facultado para excepcionar y tampoco están las partes facultadas para interponer las excepciones, cuando aún la acción no está formalmente establecida.

III. DIVISION DE LAS EXCEPCIONES QUE SE REGULAN EN LA DOCTRINA PENAL

A. La Cuestión Prejudicial

El término "prejudicialidad" de una manera muy general se puede decir que surge cuando la solución del proceso penal depende del resultado de otro proceso, ya sea penal o de cualquier otro tipo.

a.1 Clases de prejudicialidad

- Prejudicialidad penal
- Prejudicialidad por otras vías, ejemplo: civil, mercantil, etcétera.

a.2 Partes

La cuestión prejudicial puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que intervienen dentro del proceso penal.

a.3 Formalidades

Puede ser interpuesta en forma oral o escrita, dependiendo si se interpone dentro del procedimiento preparatorio, intermedio o durante el debate.

B. Falta de Jurisdicción

La excepción de falta de jurisdicción no todos los códigos procesales penales la tienen legislada, debido a que tiene más aplicación y uso en la práctica la excepción de incompetencia.

La excepción de falta de jurisdicción es procedente interponerla cuando el órgano que actúa jurisdiccionalmente no es tal, por carecer de esa investidura o haberla perdido. La falta de jurisdicción es la carencia de facultades para instruir un proceso por corresponder a otra jurisdicción, provincial o federal o extranjera.

Es considerada como una excepción dilatoria, esta excepción no distingue la relación procesal constituida, sino que la suspende, hasta tanto la causa se instaure válidamente ante el órgano jurisdiccional que en definitiva resulte competente. Porque si llega a declarar con lugar la excepción lo que corresponde es la remisión de los autos al juez que se determine competente.

C. Incompetencia

Por competencia se entiende la determinación exacta del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un asunto concreto.

La excepción de incompetencia no tiene como efecto la frustración provisoria o definitiva de la acción, sino detiene el ejercicio de la acción en la sede correspondiente.

La interposición de esta excepción no suspende el proceso, sino que se limita a que el órgano incompetente lo remita a quien le corresponde continuarlo. La interrupción procesal que surge en ese momento es de forma temporal, debido a que es una consecuencia de la tramitación procesal.

Existen tres formas para su declaración:

- Requerirle al juez considerado competente que así se declare y que este le solicite al juez incompetente que se inhiba de conocer el proceso que tiene a su cargo.

- Solicitarle al juez incompetente que así lo resuelva, por medio de la declinatoria y que envíe el proceso al juez competente.

- Que el juez que está conociendo el proceso en el que surja una cuestión de competencia, resuelva de oficio.

Esta excepción tiene como objeto primordial resguardar el derecho de la defensa de la persona o de sus derechos dentro del proceso penal. Ya que de conformidad con esta garantía constitucional nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en que se hayan observado las formalidades y garantías de la ley.

Integra esta garantía constitucional la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, o sea, sin jurisdicción propia y anterior al hecho del proceso.

c.1 Clases de competencia

- Material: En razón de la materia el juez conoce determinados tipos de delito. De allí las competencias en lo criminal, correccional, penal, económico.

Dentro de la competencia material se distinguen:

- Competencia objetiva:

Es la distribución realizada en función del objeto del proceso, entre los diferentes órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento en primera o en única instancia. Dentro de este ámbito, se distingue:

- ✓ En el fuero común, los juzgados de primera instancia y los tribunales de sentencia son los encargados de conocer todos los delitos y los jueces de paz las faltas.
- ✓ Funcional, La competencia funcional es la que tienen cada uno de los jueces, para

conocer determinadas fases del proceso.

Es decir que cada uno de los jueces que intervienen a lo largo del desarrollo del proceso penal tienen sus facultades muy bien delimitadas, sin poder interferir ni intervenir ningún juez en la función jurisdiccional del otro.

- Territorial: Esta competencia determina cual de los diferentes órganos jurisdiccional es del mismo rango que existen en un territorio determinado, conocen el proceso. En el derecho penal el fuero que determina la competencia es el lugar de comisión del delito determinado.

Entonces como el juez posee plena jurisdicción sobre su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y las cosas allí situadas. En los casos en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas pero con distinta competencia territorial.

La competencia del juez o tribunal en razón del territorio puede dar lugar a los siguientes enfoques: La incompetencia se opera porque el conocimiento del hecho corresponde a un juez o tribunal de otro departamento, o por el contrario, la cuestión se plantea ante un juez de un departamento diferente.

□ Por conexión: En algunos casos, distintos delitos de acción pública deben ser conocidos en una misma causa. CARNELUTTI⁹ dice que toda imputación tiene por objeto un hecho. Si varios hechos son considerados delitos, las imputaciones serán varias. Sin embargo, las diversas imputaciones pueden ser conexas, dando lugar a un procedimiento unificado, por ejemplo cuando se refieren a delitos cometidos por una misma persona.

En resumen, se puede decir que existe conexión, cuando hay identidad de imputado. Esta acumulación es conocida como concurso real de delitos.

Las razones de carácter práctico que impulsan esta clase de competencia son la economía procesal y la recta justicia.

Las reglas básicas que rigen en esta clase de competencia son las siguientes:

Un juez que está conociendo una causa es competente para conocer los delitos cometidos con posterioridad por el mismo imputado. Cuando concurren en la misma persona imputaciones por delitos de diversa gravedad, es competente el juez que conoció el hecho más grave.

□ Acumulación subjetiva: Esta clasificación tiene dos propósitos fundamentales:

- Desde el punto de vista procesal, se procura la celeridad y economía de desgaste jurisdiccional. Al reunirse las distintas acciones en un solo proceso varios actos y diligencias procesales resultarán comunes, evitándose repeticiones inútiles.

- Otra de las razones, también de tipo procesal, es que si los procesos se ventilarán separadamente, se tendría que esperar hasta la terminación de cada uno para proseguir el otro proceso, y así las prisiones preventivas se convierten eternas.

- Acumulación para unificar penas: El fin primordial de la acumulación es dictar una sentencia única, permitiendo de esa manera un adecuado tratamiento a la decisión final.

- Quien puede promover la acumulación de los procesos: El imputado o procesado, su defensor, el Ministerio Público y aún de oficio pueden promover la acumulación de procesos. Usualmente, se plantea la cuestión de competencia por vía inhibitoria, para que el juez reclame la remisión de los otros procesos, de la misma manera sucede si la cuestión la reclama el fiscal o la promueve el juez de oficio. Por ejemplo: si los procesos se encuentran ya con sentencia firme y definitiva la cuestión de competencia no se puede plantear como excepción, sino como acción.

□ Tribunal competente

Es necesario recalcar que es impropio que el juez resuelva antes otras excepciones planteadas y después la de incompetencia, cuando por imperativo legal primero debe conocer sobre la excepción de incompetencia y posteriormente entrar a resolver sobre las demás excepciones interpuestas.

A fin de continuar exponiendo acerca de la función jurisdiccional es necesario decir que el principio rector es que el juez de la acción es el mismo juez que conoce la excepción. No obstante, si la excepción de incompetencia se promueve por declinatoria, se interpone ante el juez que se supone incompetente.

Por otro lado, si se promueve de oficio por el mismo juez que se cree incompetente, debe emplearse la vía inhibitoria.

Es necesario que se tenga presente que cuando el juez actuante lo hace en cumplimiento de un

exhorto u oficio proveniente de otro órgano jurisdiccional, no será competente para resolver la excepción. Debe recurrirse al exhortante.

- Quien puede promover la excepción de incompetencia:

Las partes idóneas para interponer la excepción de incompetencia son las más interesadas en reclamar la garantía constitucional. Otra de las partes que puede promover la cuestión de incompetencia, como ya se dijo anteriormente es el juez, que puede promoverla de oficio, por medio de la declinatoria e inhibitoria.

D. Falta de acción

La falta de acción, es la carencia de potestad para perseguir penalmente un hecho u omisión. La acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública.

Esta excepción se relaciona con el principio constitucional de legalidad, es decir que es necesario que para preservar y hacer valer la pronta y efectiva justicia penal, con la cual además se asegure la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de las personas sea una de las prioridades y demandas sociales más urgentes se puede interponer esta excepción, sin perder de vista que tanto el derecho penal sustantivo como adjetivo son ordenamientos legales estrictos. Es necesario demostrar de alguna manera dentro del proceso penal la carencia de potestad para perseguir penalmente, lo que ocurre cuando la conducta es evidente y notoriamente no ubicable dentro de una figura penal descrita en ley sustantiva vigente con anterioridad a la ocurrencia real del hecho, tal y como lo regula la

garantía procesal nullum poena sine lege, al establecer que no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Es decir, que si no existe un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal, no habrá acción, ya que no corresponde actividad persecutoria (investigativa ni de debate).

Por lo anteriormente expuesto, no podrá procederse penalmente si el hecho que se imputa al detenido no se refiere a una acción u omisión definida con anterioridad a la comisión del hecho como delito o falta regulada en la legislación vigente imperante al momento de la comisión del hecho delictivo (en sentido formal y material). Todo lo expuesto tanto en este párrafo como en el anterior se basa en principios de orden constitucional y de las normas fundamentales del poder penal.

Si algún sindicado se le atribuye un hecho que no constituye delito o falta, la denuncia o querrela deberán desestimarse. Es decir, que es imposible que exista proceso penal si no es por causa de actos u omisiones, dolosos o culposos, que al momento del hecho y durante la tramitación de la causa, estén regulados como delitos.

En conclusión, es viable la interposición de la excepción de falta de acción cuando se intente desarrollar un proceso penal por un hecho que no figure en el catálogo delictivo, o que figurando haya sido cometido antes de que la ley lo preceptuara como tal, o que durante el curso del proceso haya sido desincriminado.

Por otro lado, es procedente interponer la excepción de falta de acción cuando lo que se trate de probar sea la inexistencia del delito o la consideración de causas de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad.

A manera de ejemplo, se puede decir que el Ministerio Público no podrá accionar por delitos que sean de acción privada ni dentro de los delitos que se requiere la existencia de la instancia particular aunque los delitos sean de acción pública. La excepción de falta de acción se relaciona con la existencia o inexistencia del derecho del acusador para ejercer en nombre propio la pretensión punitiva. Desde tal punto de vista, la excepción de falta de acción es procedente interponerla para cuestionar la

presencia y continuación en el proceso de un acusador que carezca de facultades para deducir y mantener la acción, comprendiendo los distintos supuestos sobre las acreditaciones de la personería.

Los diferentes supuestos que deben suscitar para poder interponer esta excepción:

D.1 Cosa Juzgada:

Si el imputado ya ha sido juzgado por el mismo hecho o se ha decidido por resolución firme, que ese mismo hecho no es constitutivo de una hipótesis delictual. Es decir, que por los mismos hechos y contra esa misma persona si ya existe una resolución judicial previa, tal como sentencia, sobreseimiento, o aceptación de un criterio de oportunidad, que impide que se ejercite la acción, es procedente interponer la excepción de falta de acción.

Es necesario que exista una decisión firme en la causa anterior, que haya puesto fin a la acción penal, en el caso que entre ambos procesos exista identidad absoluta del hecho decidido.

En muchos casos, se requiere además la identidad del imputado del proceso.

Por el contrario, se exige declaración firme anterior con respecto al mismo sujeto a quien se pretende incriminar nuevamente. Esto es pues, consecuencia de la prohibición de la persecución múltiple.

En conclusión, la excepción de falta de acción es una excepción perentoria que se resuelve mediante el sobreseimiento.

La procedencia de este supuesto se subordina a que sean idénticos los requisitos extrínsecos de admisibilidad, tales como sujeto, objeto y causa de la pretensión. En cuanto a los sujetos es necesario cerciorarse del mismo actor y del mismo sujeto pasivo. Con relación a los delitos de acción pública, la persona física es irrelevante en razón de que es necesario su presencia en ese tipo de procesos.

Tampoco interesa la persona del querellante, porque en los delitos de acción pública, solamente tienen identidad el hecho y la persona del imputado.

En cambio si se habla de los delitos de acción privada, la persona del querellante exclusivo es dato primordial para identificar la pretensión, por ejemplo, que una misma expresión injuriosa, cuyos destinatarios fueran varias personas, habrá tantos querellantes y eventualmente tantos delitos como agraviados, es decir que aunque el objeto sea idéntico, basta con que las personas de los acusadores difieran para que no exista cosa juzgada.

En ningún caso interesa la identidad de la persona ante la cual se ejercita la pretensión, por ser el encargado de cumplir con la función pública procesal, el órgano judicial.

El principal aspecto radica en la individualización del objeto procesal, no interesa, dentro del proceso penal, la pretensión procesal penal no se individualiza por el efecto jurídico que mediante ella se persigue, sea la clase de pronunciamiento reclamado o el bien de la vida sobre

el cual aquel debe recaer (objeto inmediato y mediato, respectivamente)

Si coincide el sujeto frente a quien se ejercita la pretensión y el objeto, la pretensión son idénticas y median los presupuestos para afirmar que existe cosa juzgada; en los delitos de acción privada también debe ser idéntica la persona del sujeto pretensor.

Dentro de los efectos más importantes de la sentencia definitiva es que genera cosa juzgada material. Con lo cual se quiere decir que no podrá proponerse nuevamente el mismo objeto procesal, tanto en el proceso en el que recayera la decisión como en ningún otro. Para GUASP, un fallo puede ser atacado directamente a través de los medios impugnativos correspondientes. Cuando llega el momento de la inatacabilidad directa del fallo nos encontramos frente a la cosa juzgada formal. Pero un fallo también puede ser objeto de un ataque mediato o indirecto, lo cual resultaría si en un juicio futuro y distinto se pretendiera discutir lo ya resuelto. Esto no es posible en virtud de cosa juzgada material, la cual puede concebirse entonces como la

inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de la apertura de un nuevo proceso ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad.

La cosa juzgada formal, o externa le da firmeza a la resolución. Por ello dice GUASP:10 "Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada. De acuerdo con la distinción que se hace entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, aquella produce efectos dentro del proceso, y esta, fuera del proceso en que se produce. PIETRO CASTRO,¹⁰ indica que la cosa juzgada formal despliega sus efectos dentro del proceso mismo en cuanto al Juez que ha dictado, en sentido de vinculación de manera que no puede alterarla y en cuanto a las partes, porque ya no pueden impugnarla (preclusión definitiva de alegaciones e impugnaciones).

D.2 Si se trata de un delito de instancia privada y el agraviado o quien tenía facultades no hizo la

10 Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala

denuncia, es decir que el Ministerio Público esté ejercitando la acción penal en un delito en que no hubiese al menos denuncia del ofendido o sus representantes legales y la ley lo exigiere.

En este sentido, no debe interpretarse que los preceptos y condiciones regulados por el Código Penal han sido legislados en favor de la víctima o del imputado.

Son simplemente condiciones objetivas que habrán de cumplirse para que la acción quede expedita y valide el proceso.

Es necesaria la denuncia de la víctima o de quien le sustituya, sea tutor, representante legal, guardador, padres, parientes dentro del grado de la ley. Cualquier expresión que no signifique o se considere como denuncia o no sea efectuada por quienes están legitimados legalmente para hacerlo, inválida los actos procesales.

Por lo anteriormente relacionado, habrá que distinguir para su resolución, si la pretensión de la instancia fue ejercitada por la víctima o quien

legalmente la reemplace, en cuyo caso el defecto incorregible o la falta, producen la inexistencia de la instancia y la posibilidad de la interposición de esta excepción prospere. Porque la instancia puede haberse promovido equivocadamente de oficio o por acción de un tercero que resulte totalmente ajeno a la misma, lo que invalida las actuaciones, pero deja libre la vía a la víctima o a quien legalmente la represente para interponer correctamente la acción. Pero antes, sería conveniente verificar si existe la posibilidad o no de un doble juzgamiento por el mismo hecho.

Este supuesto debe comprenderse que puede suceder tanto en una excepción de tipo dilatorio, como dentro de una perentoria que le pone fin definitivamente al proceso.

D.3 Cuando el sujeto no puede ser perseguido penalmente

Esta hipótesis se da por ejemplo en los casos de los inimputables.

D.4. Si el hecho indicado como hipótesis del proceso no es típico

Es importante hacer notar que dentro de este nuevo Proceso Penal el Fiscal ejerce un control inicial sobre el ejercicio de la acción penal, del que antes carecía, refiriéndose por supuesto a los delitos de acción pública y a algunos de acción privada.

Puede darse la situación que desde el momento inicial del proceso penal el hecho que constituye la hipótesis del delito nunca pueda configurarse como tal.

Es por ello que en forma concreta, este nuevo régimen procesal permite la interposición de la excepción de falta de acción. Y de lograr interponerla y que ésta surta sus efectos, conlleva a que se dicte inmediatamente el sobreseimiento debido a que el hecho que se investiga no se encuadra dentro de ninguna figura delictiva.

Esta es una de las hipótesis más comunes y clásicas a través de la historia del derecho, en

cuanto al sobreseimiento se refiere, el cual puede ser dictado por el juez, en cualquier estado del proceso, y aún de oficio.

La principal razón de interponer la excepción de falta de acción, es que se obliga a que el juez resuelva de una manera especial. Esta decisión debe darse dentro de un plazo legalmente establecido y no de su propio arbitrio, sino que es una consecuencia del trámite procesal correspondiente de las excepciones y a través de un auto.

D.5. Cuando el Ministerio Público esté persiguiendo un delito sólo perseguible a instancia de parte, el cual debe resolverse por el procedimiento especial para los delitos de acción privada.

Es procedente interponer la excepción de falta de acción, tal y como se menciona al principio de este inciso debido a que los delitos de acción privada son perseguibles a instancia de parte y no pueden ser perseguidos de oficio por el Ministerio Público.

En los procesos por delitos de acción privada, debe tenerse en cuenta que cualquiera que sea la excepción que se interponga única y exclusivamente intervendrán en su trámite el querellante y el querellado.

En el procedimiento común, el requerimiento de elevación a juicio, (que se equipara con la querella), deberá ser notificado el imputado para que interponga las excepciones que considere conveniente y se oponga. Dicha notificación al imputado tiene su similitud en el procedimiento especial por delitos de acción privada, en cuanto a la citación de la audiencia de conciliación se refiere, debido que es donde a través del auto inicial y de la entrega de copias que el querellado se entera de la requisitoria efectuada bajo la forma de la querella.

De esta forma, la misma audiencia de conciliación se puede llegar a prescindir, si es que una excepción permite evitarla.

El querellante en forma personal y sin intervención del Ministerio Público, es el único apto para ejercitar la acción penal en delitos de acción privada.

E. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo casos de excepción.

Cuando la ley penal condicione la persecución penal a una instancia particular o a la autorización estatal, el Ministerio Público la promoverá siempre y cuando se produzca la instancia o la autorización de los medios legalmente establecidos, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpen la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no afecten el interés protegido por la necesidad de la instancia o de la autorización.

El presunto hecho delictivo deja de ser motivo de persecución penal y el poder de instar la investigación con miras al pronunciamiento jurisdiccional cesa ante una excepción perentoria, como lo es la extinción de la persecución penal. De salir victorioso el interponente, se cierra irrevocablemente el proceso sin que pueda abrirse otra vez.

Esta excepción es procedente interponerla cuando el Estado ya no puede perseguir a través del proceso penal.

Al hablar de extinción de la persecución penal es sinónimo de de extinción de la responsabilidad penal, pero no debe confundirse con extinción de la pena.

Las acciones penales se extinguen, tornándose imposible tanto para promoverlas como para continuar el proceso, según las causales que la legislación regule.

Los motivos de extinción de la persecución penal, son los siguientes:

E.1. Muerte del imputado:

La muerte del imputado es una cuestión de carácter subjetivo y personalísimo, pues el fallecimiento de una persona hace cesar el interés punitivo, despojando a la acción de toda base y finalidad, ya que la pena no puede transferirse a los herederos.

Esta causal opera a todo lo largo del proceso penal, pues opera extintivamente, por la desaparición del sujeto a quien va dirigida la pena que se pretende imponer.

El hecho punible, la pretensión punitiva y la acción penal también existen, pero lamentablemente todo lo anteriormente relacionado no tiene finalidad alguna, debido a que la pretensión penal no puede concretarse, pues existe imposibilidad absoluta de concreción personalizada de la pena.

Debido a que la imposición de la pena exige el principio de personalidad y en virtud de ese principio únicamente corresponde soportar la imposición de la pena, como reacción punitiva, a aquellos que han cometido el hecho delictivo y no a otros sujetos ajenos, y al desaparecer el imputado por muerte, la propia ley penal conlleva a la extinción de la acción por una causa ajena a esta misma.

Por otro lado, se puede decir que es imposible pretender iniciar o continuar un proceso penal, después de la muerte del imputado, dicho intento

resultaría imposible porque aquella es una de las causas de extinción de la acción penal, por consiguiente se trata de una excepción perentoria que provoca como consecuencia el sobreseimiento respecto del occiso.

E.2 Amnistía:

El principio general, obedece a razones de naturaleza política, aunque también comprende delitos comunes.

El hecho amnistiado no se puede tomar en cuenta para fines de reincidencia, aunque exista condena.

La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

La amnistía puede tener lugar antes, durante y después del juzgamiento del hecho, es de orden público y su efecto no puede ser obstaculizado por las partes y puede declararse de oficio, en este último caso, si prospera, la consecuencia será el

sobreseimiento, aunque no se haya interpuesto como excepción.

Debido a que la potestad punitiva, es la facultad exclusiva del Estado, que por los medios legales e idóneos y pertinentes, puede determinar la no perseguibilidad de algún o algunos delitos. Esta potestad del Estado, se ejercita a través del organismo legislativo que suspende la aplicación de la ley penal, por un determinado tiempo, sobre la base de motivos de índole político criminal. De esta forma se obstaculiza la aplicación de la ley penal en cuestión a hechos ya ocurridos y por un período determinado. En consecuencia, la amnistía extingue las acciones que estén en trámite o que pudieren promoverse por tales hechos.

No debe confundirse la amnistía con el indulto, porque este último es un acto del poder ejecutivo que significa el perdón de la pena ya dictada en un proceso fenecido, por lo cual no se extingue la acción.

La amnistía es de carácter objetivo, se refiere al hecho y alcanza a todos los responsables.

E.3 Por prescripción:

Esta excepción se refiere a que el transcurso del tiempo extingue la pretensión punitiva.

La prescripción tiene como principal punto de partida el tiempo, durante cuyo transcurso en los términos previstos en la ley, la potestad de la acción se conserva, pero interpuesta, se extingue.

Como lo que desaparece es la acción misma, se arrastra con ella la pretensión punitiva, por lo que en el futuro carece de toda posibilidad de actuación.

La prescripción de la pretensión punitiva, como toda causa de extinción es una causa que excluye la punibilidad del delito. Al momento de comprobar las causas de extinción el efecto preciso que se produce dentro del proceso penal es la culminación anticipada del procedimiento por una resolución absolutoria del imputado (sobreseimiento).

Como principio general, el derecho procesal penal es libre para disponer sobre determinadas cuestiones, si se presenta antes de finalizar el

procedimiento, mediante un procedimiento especial, lo que tampoco obsta a que si se presentan en la sentencia puedan ser resueltas allí.

Los hechos que fundamentan la excepción aparecen en el derecho penal, sin necesidad que nadie los invoque, transcurrido el plazo de prescripción no es necesario que el imputado lo invoque para que el juez pueda conocerlo, debido a que el juez puede hacerlo valer de oficio.

Esta causa de extinción por vencimiento del tiempo para la persecución de un delito ya ocurrido, opera mediante el transcurso del tiempo de conformidad con lo establecido en la ley penal sustantiva, abarcando el lapso de tiempo transcurrido entre la realización del hecho y la concreta actividad procesal realizada para su investigación y juzgamiento.

A diferencia de la amnistía, que es de índole general (se dicta con relación a ciertos delitos, sin

identificar autores, específicamente), la prescripción, es de índole individual, ya que beneficia en cada caso concreto al imputado sobre quien recae.

La prescripción se interrumpe por la realización de actos de persecución penal que sean concretos en contra del imputado.

E.4. Por renuncia del ofendido respecto de los delitos de Acción Privada:

Los delitos de acción privada son aquellos en los cuales, el Estado ha delegado a los particulares agraviados no solo la iniciativa del proceso penal sino también su formación a través del impulso, de ahí su denominación de querellante exclusivo, a la persona que sea titular del ejercicio de la acción.

Cuando la renuncia es expresa, no se suscitan mayores problemas, debido a que en ese momento opera la extinción de la acción penal.

Se denominan supuestos de desistimiento tácito a los que en cuya virtud se presume transcurrido cierto plazo o dadas determinadas circunstancias, el ofendido que actúa como querellante exclusivo o acusador privado desiste de la pretensión procesal y se extingue el objeto del proceso. Es decir, que cuando media la inactividad del querellante la consecuencia razonable y compatible es el agotamiento de la acción penal por la vía de la declaración del sobreseimiento definitivo a favor del imputado.

La renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada, también se conoce como condonación o perdón del ofendido.

La acción privada es de exclusiva incumbencia del particular ofendido por el delito. El ofendido es pues, quien tiene disponibilidad sustantiva y procesal para el ejercicio de la misma, pudiendo promover la querrela, conciliar y desistir, por lo que resulta lógico que tenga facultad para renunciar a llevarla a cabo, tal y como si fuera una cuestión civil.



Por lo anterior, si se ha operado el perdón del ofendido o la renuncia al ejercicio de la acción, esta conlleva a la extinción de la pretensión punitiva.

En este tipo de procesos, la renuncia al ejercicio de la acción es un acto expreso del titular del derecho, opera unilateralmente y no requiere consentimiento del beneficiario.

E.5. Por el máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, para el caso que el imputado resultare sancionado solamente con esa clase de pena. De esta manera el imputado extingue la acción penal y termina el proceso penal y de esta forma no genera antecedentes penales.

E.6. Por vencimiento del plazo de prueba. La persecución penal se extingue en los casos que se suspendió el procedimiento y transcurrido el plazo de prueba no se revocó la suspensión.

E.7 Por la muerte del agraviado en los delitos de acción privada.

No obstante, si la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores.

En cuanto a la acción civil se refiere se puede decir, que se inicia a fin de restituir, reparar o indemnizar daños.

La acción civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquella o por sus herederos en relación a la cuota hereditaria, o por representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal, pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independientemente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de instancia penal anterior al comienzo del debate.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva

de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida. Es decir que la absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la cuestión civil en la sentencia, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso la indemnización correspondiente.

Después de lo anteriormente expuesto se puede decir que la pretensión civil se puede extinguir por:

- Por los mismos motivos que se extingue la acción civil en la vía civil.

- Por el planteo de la acción en la vía civil.

CAPITULO II

CAPITULO II

I. ANALISIS LEGAL

El libro Segundo del Código Procesal Penal, regula todo lo relativo al Procedimiento Común y dentro de éste, el Título I establece lo relativo a la preparación de la acción pública y para continuar con el tema que interesa, el Capítulo II, regula los obstáculos a la persecución penal y civil y específicamente en los artículos 294, 295 y 296 del mismo cuerpo legal, se legisla todo lo relativo a las excepciones que es procedente interponer, siendo éstas:

- Incompetencia
- Falta de acción, y
- Extinción de la persecución penal y de la pretensión civil.

Evitando de esta manera que las partes interpongan excepciones improcedentes con el único afán de entorpecer o alargar la persecución penal, debido a que las excepciones son los medios que el sistema procesal ha creado para eliminar las consecuencias del ejercicio defectuoso de la acción.

Todas las excepciones que las partes pretendan deducir deberán interponerse y al mismo tiempo se ofrecerán las

pruebas sobre las cuales se pretenda sustentar su procedencia, es decir que todo se realiza en un mismo acto bajo pena de inadmisibilidad.

Con el escrito presentado por la parte interponente se inicia un incidente. La vía incidental es la única para interponer estas defensas y no se interrumpe el curso del proceso principal.

Abierto el incidente se correrá audiencia al Ministerio Público y a las otras partes interesadas por el plazo de dos días. Una vez se haya evacuado el término de la audiencia se abre a prueba el incidente por el plazo de diez días.

Seguidamente se dicta la resolución declarando con lugar o rechazándolas de plano.

Como ya se ha expuesto en el presente trabajo de investigación, cuando se declara con lugar la excepción de incompetencia el juez remitirá las actuaciones al juzgado correspondiente, poniendo a su disposición los o el detenido si hubiere.

Si tuviere éxito la excepción perentoria se procederá a sobreseer el proceso y se ordenará la inmediata libertad del imputado si se encontrase detenido.

Por otro lado si la que triunfara fuera una excepción dilatoria, se archivará el proceso hasta que la anomalía que ella implica sea subsanada, por supuesto que también se procede a poner en inmediata libertad a quienes o quien estuviere detenido.

El auto que resuelve el incidente será apelable, según lo establecido en el artículo 404, inciso 12 del Código Procesal Penal y de conformidad con los artículos 406, 407, 408, 409, 410 y 411 el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida.

El recurso de apelación se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca la situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos expresamente señalados por el Código Procesal Penal, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El tribunal de alzada puede confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Para continuar exponiendo específicamente, lo relacionado al trámite de la apelación, otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevan las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

El tribunal de segunda instancia, al recibir las actuaciones resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Para continuar con el análisis se procede a analizar cada una de las excepciones, pero en esta oportunidad desde el punto de vista legal, de la siguiente manera:

A. Incompetencia:

El libro I, capítulo II, sección segunda del Código Procesal Penal, empieza exponiendo lo relativo a la competencia y establece que la competencia penal es improrrogable, con esto se quiere decir que la competencia en materia penal no puede depender de la voluntad de las partes, ya que no pueden decidir ante que juez o tribunal expresa o tácitamente se someterán.

Así también se establece que la competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre los distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves, no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

Es decir que en sentencia un tribunal de sentencia no puede declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez de paz, que es el indicado en juzgar las faltas.

En cuanto a la prelación se refiere, se establece en el Código Procesal Penal que cuando al acusado se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible sin ningún orden de prelación o de preferencia.

No obstante lo anteriormente relacionado, es necesario dejar claro que dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En este caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con preferencia para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre los tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación o preferencia el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

En otras palabras, y a fin de aclarar la exposición anterior es necesario indicar que la regla general dice que cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, y los procesos se tramiten en tribunales diferentes, los procedimientos correspondientes serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán sin ninguna preferencia. Pero si resultaren inconvenientes los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias correspondientes.

Por ejemplo, si los tribunales fueren de primera instancia y de paz, y ante esos jueces, se estuvieren tramitando en contra de un mismo acusado en un juzgado un delito de homicidio simple y en otro una falta contra la propiedad, se tendría preferencia para resolver en primer término el proceso en el que se tramita el homicidio simple y después de que se haya dictado la sentencia en este proceso, se resolverá, tramitará y sentenciará el otro proceso concerniente a la falta contra la

propiedad. Por otro lado, si los delitos fueren de igual gravedad, se resolverá en primer lugar la causa cuya fecha de iniciación sea la más antigua. Es decir que si al imputado se le atribuyen dos delitos, el de violación por un lado, cometido en 1995 y el de sustracción agravada a menores, ocurrido en 1997, en primer término se resolverá lo relacionado al delito de violación, debido a que el mismo tuvo lugar en 1995.

B. Falta de Acción:

La acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública. Es procedente interponer la presente excepción cuando:

b.1. El Ministerio Público esté conociendo delitos perseguibles única y exclusivamente a instancia de parte, tales como los delitos relativos al honor, daños, los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos: Violación de derechos de autor, violación de derechos de propiedad industrial, violación de derechos marcarios, alteración de programas, reproducción de instrucciones o programas de computación, uso de informática, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque; cometidos contra personas que no sean funcionario, autoridad o institución del Estado, debido a que no afectan intereses generales, sino tan solo a intereses particulares, que deben resolverse por medio del procedimiento especial para los delitos de acción privada.

Los delitos de acción privada no deben confundirse con los delitos que requieren de denuncia a instancia de parte.

Dentro de los delitos perseguibles a instancia de parte la acción corresponde a la víctima, sus representantes legales, herederos, guardadores, tutores o quien ejerza la patria potestad sobre la víctima, quienes a la vez tiene plena disposición sobre la acción en cualquier momento del proceso.

b.2. Cuando el Ministerio Público esté ejercitando la acción penal en un delito que no hubiese por lo menos denuncia del ofendido o sus representantes legales y la ley así lo exigiere. Como ya se manifestó en el inciso anterior, estos no deben confundirse con los delitos perseguibles única y exclusivamente perseguibles a instancia de parte. Estos delitos que requieren al menos denuncia de parte se rigen por el procedimiento común y la persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar de la acción de denuncia privada, dentro de este tipo de delitos se puede ubicar a los siguientes delitos: lesiones leves o culposas y contagio venéreo, negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, amenazas, allanamiento de morada, estupro, incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública, hurto, alzamiento de bienes, defraudación en consumos, cuando su valor no

excediere de diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública, estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública, apropiación y retención indebida, los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos, usura y negociaciones usurarias. Si estos delitos fueren cometidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo la acción será pública.

b.3. Cosa Juzgada: Cuando por los mismos hechos y contra la o las mismas personas ya existe una resolución judicial previa, tal como sentencia, sobreseimiento, o aceptación del criterio de oportunidad, que impide que se ejercite la acción.

El artículo 18 del Código Procesal Penal, establece que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

En otras palabras, cosa juzgada, significa que por esos mismos hechos y contra esa misma persona ya existe una resolución judicial previa (sentencia, sobreseimiento o aceptación del criterio de oportunidad) que impide que se ejercite la acción.

b.4. Cuando el sujeto no puede ser perseguido penalmente:

Esta hipótesis se da por ejemplo en los casos de los inimputables. Tal y como lo regula el Código Penal en su artículo 23, no es imputable: 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito de hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

b.5. Si el hecho indicado como hipótesis del proceso no es típico: Con esto se quiere decir que el delito no está regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala o en cualquier otra ley del

ordenamiento jurídico vigente y por consiguiente no existe relación de causalidad, regulada plenamente en el artículo 10 del Código Penal, la cual establece que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. Es decir que si un hecho considerado como delictivo, no está plenamente regulado como delito, es procedente interponer la excepción de falta de acción.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos conforme el artículo 310 del Código Procesal Penal. Si cambiasen las circunstancias que motivaron el archivo y el Ministerio Público tuviese acción, se reabrirá el proceso

C. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil:

El artículo 32 del Código Procesal Penal establece que la persecución penal se extingue:

c.1. Por muerte del imputado.

c.2. Por amnistía.

La amnistía debe ser aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 171, inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente dice: "g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exiga la conveniencia pública".

c.3. Por prescripción.

El artículo 107 del Código Penal establece que la responsabilidad penal prescribe:

"1o. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.

- 2o. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres.
- 3o. A los cinco años de los delitos penados con multa.
- 4o. A los seis meses, si e tratare de faltas”.

El artículo 108 del Código Penal señala el momento en el cual empieza a contarse el tiempo para la prescripción, el cual establece lo siguiente:

La prescripción de la responsabilidad penal comenzara contarse:

- “1o. Para los delitos consumados, desde el día de la consumación.
- 2o. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.
- 3o. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.
- 4o. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

5o. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto”.

Según el artículo 109 del Código Penal la prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicia el proceso en contra del imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice la persecución por cualquier otra circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito. Asimismo, el artículo 33 del Código Procesal Penal establece que la prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando se imposibilite la persecución penal.

El artículo 34 del Código Procesal Penal establece que la prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario. Con esto se quiere decir que si en un determinado hecho delictivo están involucradas tres personas la prescripción que corre a favor de una de ellas no afecta a las otras dos personas.

El artículo 35 del mismo cuerpo legal establece la posibilidad de revocar la persecución penal, la cual en la instancia particular puede ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. Para el caso de un menor de edad o un incapaz, el artículo establece que sí es procedente promover la revocación de la persecución penal pero con la autorización judicial correspondiente.

La retracción de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. Es decir que el agraviado o su defensor no pueden revocar la persecución penal única y exclusivamente a favor de uno de los imputados, si fueren varios, porque la retracción abarca a la totalidad de los partícipes en el delito.

Por otro lado el artículo 36 del mismo Código Procesal Penal establece que la renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en los hechos punibles a quien se haya referido expresamente. Es decir que si no se menciona a una persona determinada, se debe entender que no se renuncia la acción en contra de esa persona. Por otro lado, sino se menciona a persona alguna, se debe entender que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

- c.4. Por el pago del máximo previsto para pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados con esa clase de pena. Este es un mecanismo para extinguir la acción penal y por lo tanto terminar el proceso y no generar antecedentes penales. En determinadas circunstancias, el Ministerio Público podrá proponer esta vía al imputado, quien posiblemente prefiera pagar la multa y no involucrarse en juicios con la posibilidad de que se le generen antecedentes penales.
- c.5. Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal. La persecución penal se extingue
- c.6. Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.
- c.7. Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.

Este artículo describe en que supuestos el Estado ya no puede perseguir a través del proceso penal. Este artículo sustituye y deroga el artículo 101 del Código Penal, el cual regulaba de una forma escueta y no tan amplia todo lo anteriormente relacionado.

La extinción de la persecución penal no debe confundirse con la extinción de la pena, debido a que en este último caso el proceso ya se llevó a cabo y la pena se impuso, aunque ésta ya no se puede aplicar por concurrir una causa de las señaladas en el artículo 102 del Código Procesal Penal, anteriormente relacionado.



MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES

DENTRO

DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Durante el procedimiento preparatorio
Ante un juez de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

2. En el procedimiento intermedio:
Ante un juez de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente, durante el plazo que por seis días se les otorga a las partes para plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal.

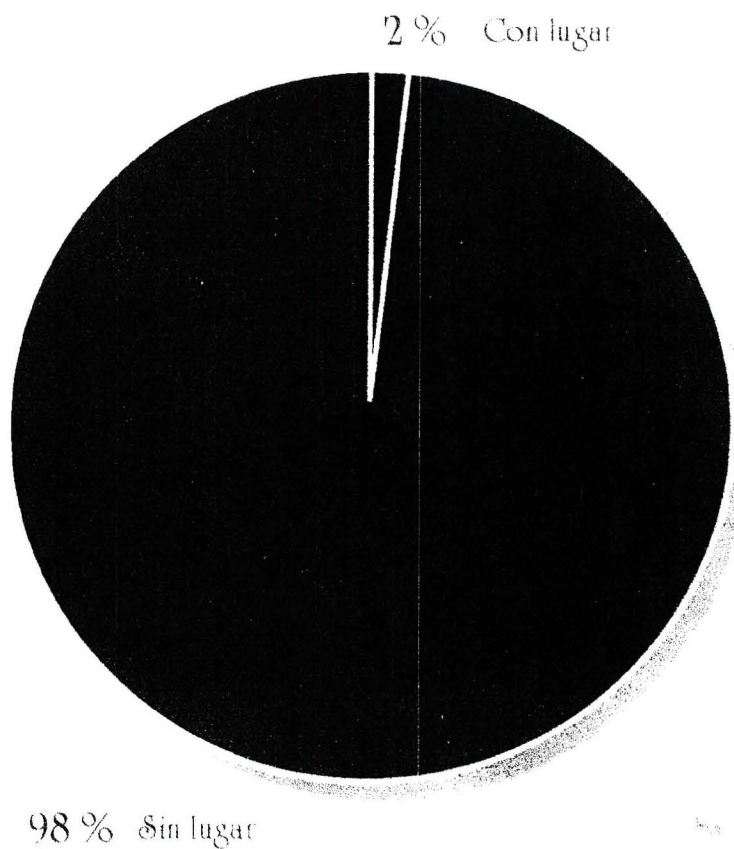
3. En la preparación del debate:
Ante el Tribunal de Sentencia, dentro de los seis días de audiencia que se le otorgan a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, artículo 346 del Código Procesal Penal.

4. En el Juicio Oral o Debate:

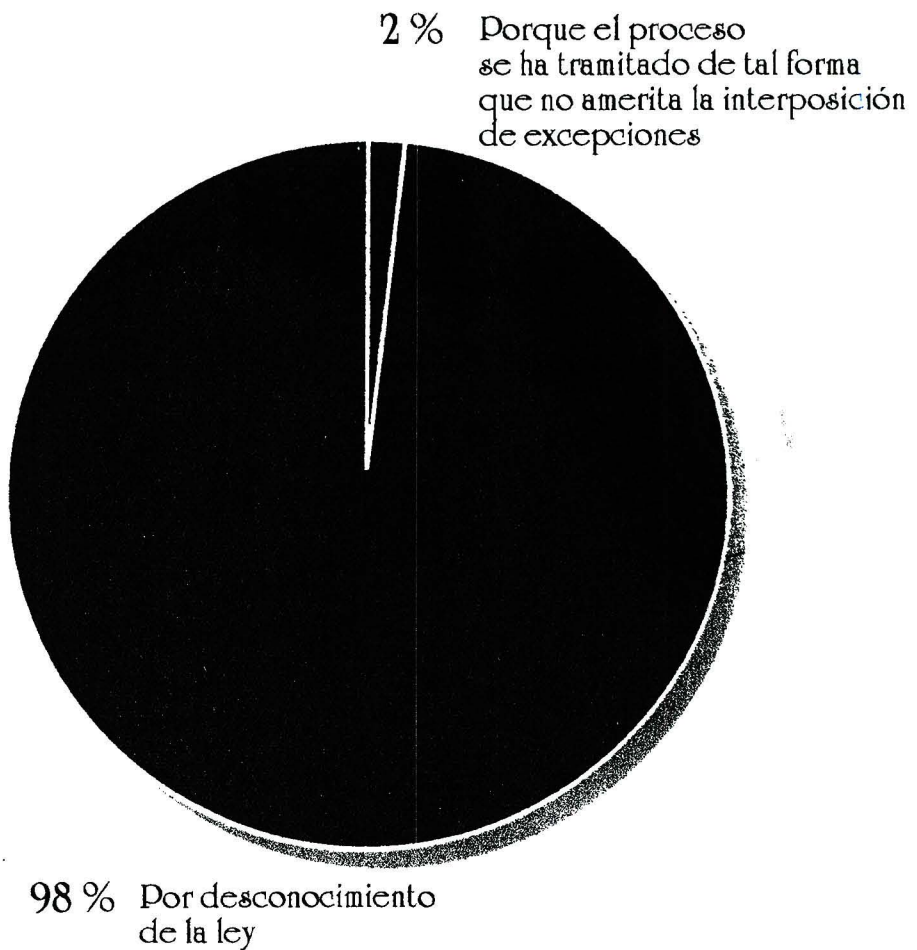
Después de la apertura del debate y antes de dar lectura al hecho que se le atribuye al imputado, según el artículo 369 del Código Procesal Penal.

APENDICE

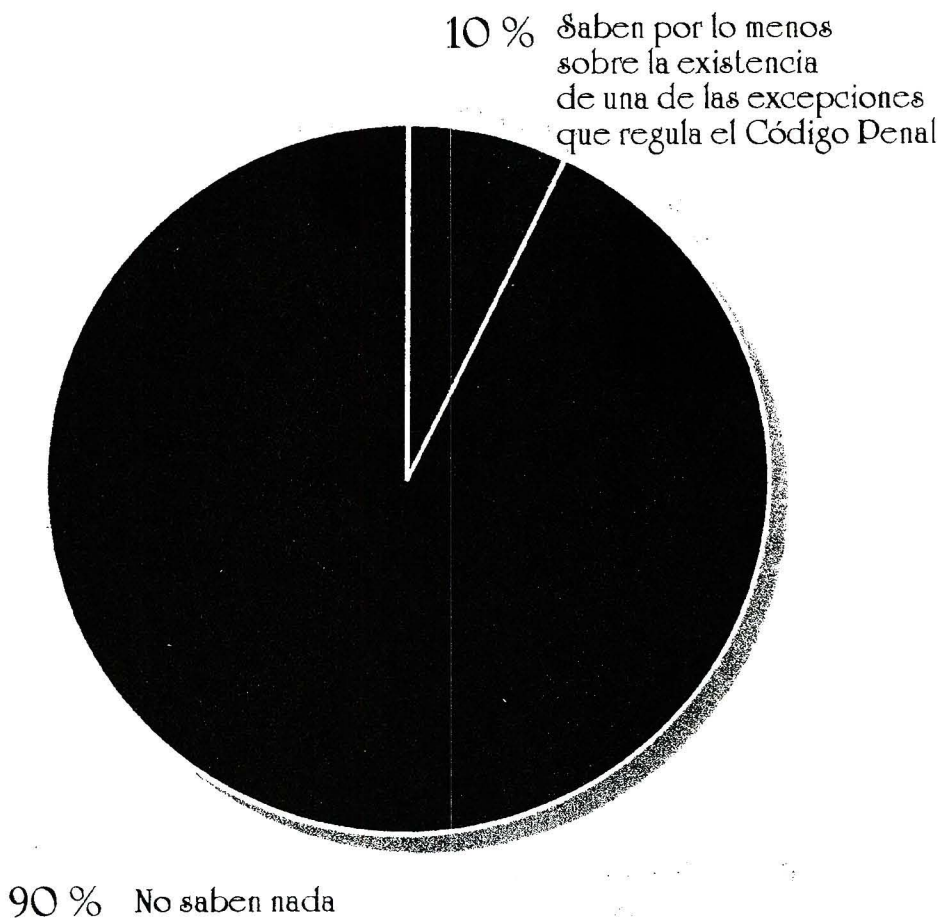
*Resultados sobre la forma
en que se han resuelto las excepciones
que han tramitado dentro de
un proceso penal*



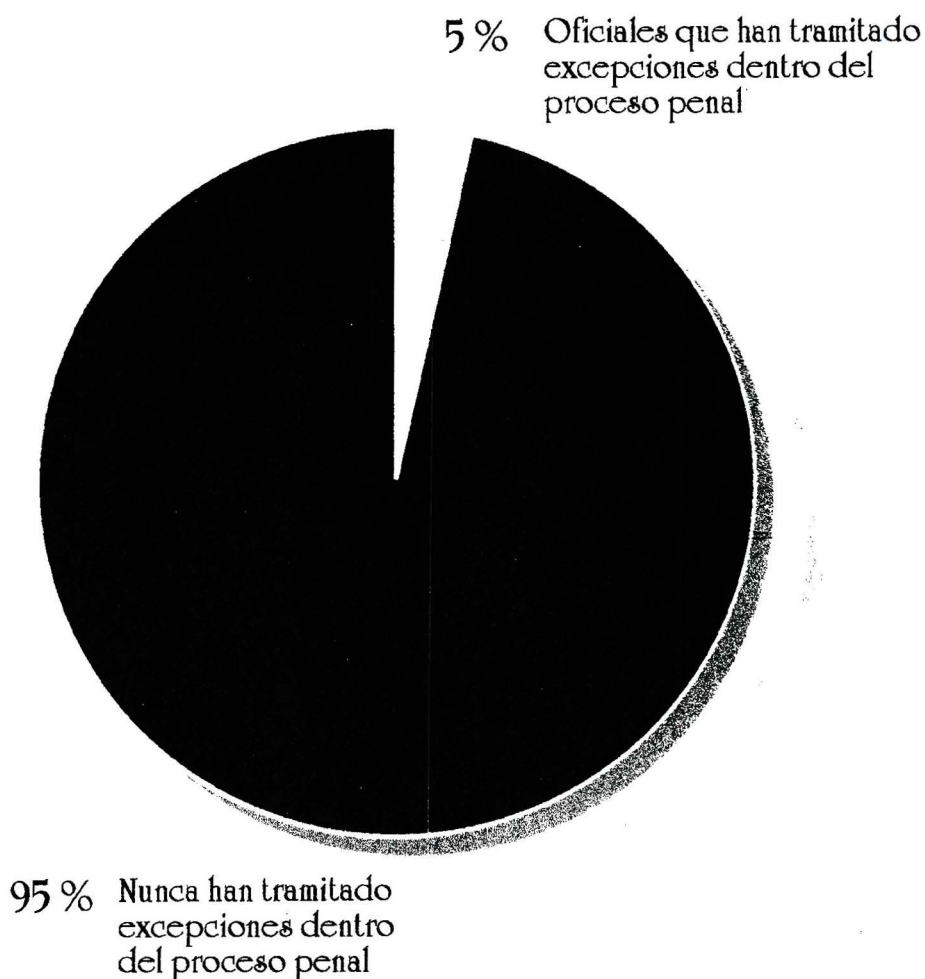
*Resultados sobre las causa
por las cuales no se interponen
las excepciones dentro del
proceso penal*



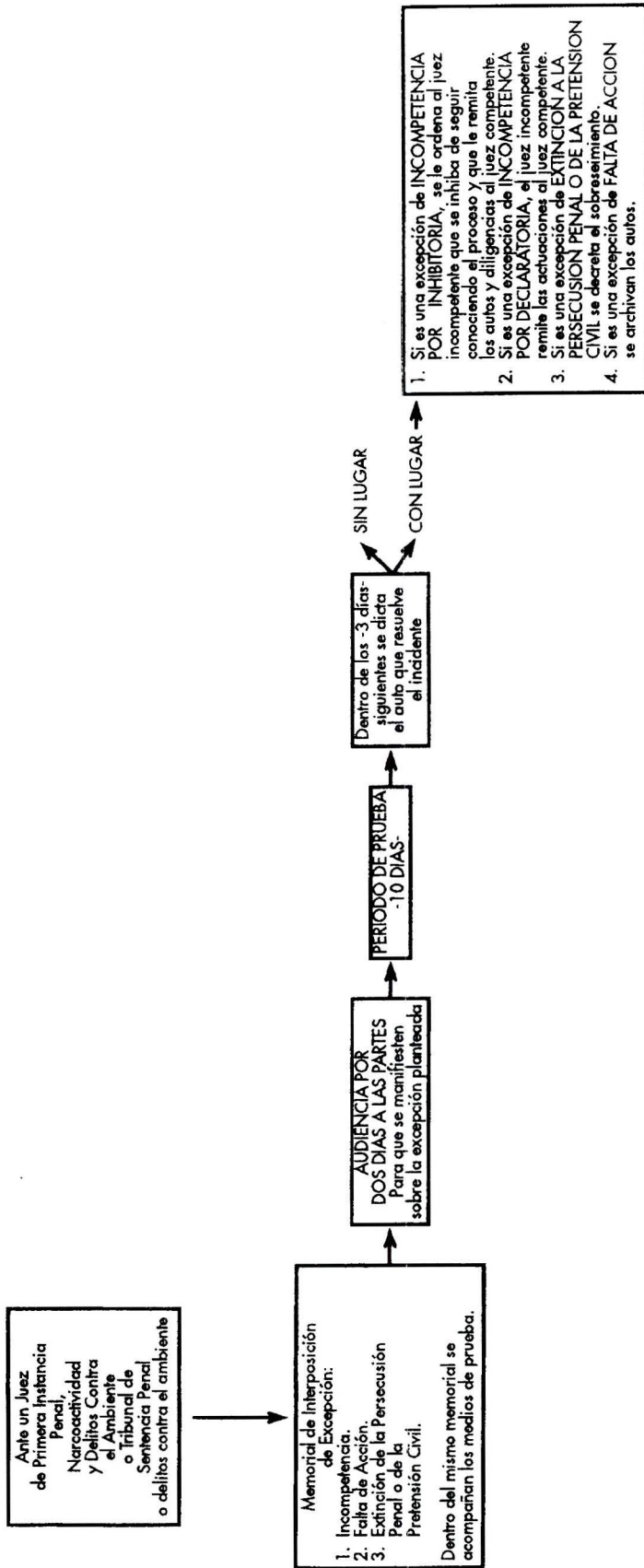
*Resultados sobre el porcentaje
de oficiales y jueces
que saben cuántas excepciones regula
el Código Procesal Penal*



*Resultados sobre el porcentaje
de oficiales y jueces
que han tramitado excepciones dentro
de un proceso penal*



Esquema del Trámite de las Excepciones dentro del Proceso Penal



La resolución no será ejecutada hasta que no resuelva el Tribunal Superior

Dentro de los -3 días- siguientes
APELACION
por escrito ante el Juez de 1.ª instancia quien lo remite a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, a más tardar a la primera hora hábil del día siguiente

Se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto sin que se produzca alguna situación susceptible de anulación.

Dentro del plazo de -3 días- el Tribunal de alzada puede:
CONFIRMAR
REVOCAR
REFORMAR
ADICIONAR

DEVUELVE LAS ACTUACIONES INMEDIATAMENTE RESUELTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CORRESPONDIENTE

Puesto que desempeña el entrevistado dentro de los juzgados y tribunales penales, narcoticidad y delitos contra el ambiente	Excepciones Encontradas en Trámite			
	Incompetencia	Falta de Acción	Extinción de la Persecución Penal y de la Acción Civil	Prejudicialidad
Oficial 2º Juzgado 1º de 1º Instancia	1	0	0	0
Oficial 4º Juzgado 1º de 1º Instancia	0	0	0	0
Oficial 3º Juzgado 1º de 1º Instancia	0	0	0	0
Oficial 1º Juzgado 4º de 1º Instancia	0	5	0	0
Oficial 5º Juzgado 4º de 1º Instancia	1	0	0	0
Oficial 2º Juzgado 4º de 1º Instancia	1	1	0	0
Oficial 1º Juzgado 1º de 1º Instancia	0	0	0	2
Juez 1º de 1º Instancia	2	0	0	0
Oficial 6º Tribunal 2º	1	0	0	0
Oficial 1º Tribunal 2º	0	0	0	0
Oficial 3º Tribunal 2º	0	0	0	0
Juez del Tribunal 1º de Sentencia	0	0	0	0

CONCLUSIONES

1. El actual Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, toma como base el sistema acusatorio, dentro del cual existen una diversidad de mecanismos que otorgan una manera rápida y eficaz de contribuir al descongestionamiento de la acción penal pública y dentro de esta gama de procedimientos se pueden identificar las excepciones, las cuales son como únicas excepciones, las siguientes: Incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal y de la pretensión civil, quedando subsumidas en el Código Procesal Penal vigente, las excepciones que regulaba el Código Procesal Penal derogado.
2. El objeto principal de las excepciones puede orientarse a dos diferentes formas, siendo la primera, ponerle fin al juicio en el cual se interponen y producir como efecto principal el sobreseimiento o el archivo y la segunda, simplemente suspender el proceso hasta que se remueva el obstáculo que impide su continuación.

3. Por la confusión que existe en los términos regulados dentro del Código Procesal Penal vigente, tales como, obstáculos, excepciones, cuestión, se provoca una barrera para que los Abogados defensores o las demás partes interpongan excepciones dentro del proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Las partes que poseen legitimación activa para interponer excepciones dentro del proceso penal, hacen poco uso de las excepciones, debido a la mala redacción del Código Procesal, por lo que se recomienda mejorar la redacción del mismo a manera de que las partes logren interponer éstas dentro del proceso penal.
2. Otro impedimento que existe y que se logró identificar después de realizar este trabajo de investigación fue que existe una diversidad de vocabulario en el Código Proceso Penal, que a lo único que conlleva es a una confusión a las partes que deben interponer las excepciones dentro del proceso penal, por lo que se recomienda que se unifique el mismo y especialmente las siguientes palabras: cuestiones, obstáculos y excepciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Binder, Alberto, Prescripción de la acción penal: la secuela del juicio, en "Justicia Penal y Estado de Derecho" Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
2. Carnellutti, Francesco, "Cuestiones sobre el Proceso Penal", Editorial El Foro.
3. D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Edición Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993.
4. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
5. González, Urguiaga, "Cuestiones prejudiciales y previas del proceso penal", Editorial LEP.
6. Levene (n.) Ricardo "Manual del derecho procesal penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.
7. Manual de Derecho Procesal Penal, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993.
8. Manual del Fiscal, Ministerio Público de Guatemala, 1996.
9. Módulos del derecho procesal penal guatemalteco, Organismo Judicial, 1992.
10. Pastor López, Daniel, "Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal, Editores del Puerto, SRL, Buenos Aires, 1993.

11. Sosa Arditi, Enrique A., Fernández, Fose, "El juicio oral en el proceso penal", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1994.